

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 3 DE ABRIL DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 59 (<i>Por el señor Rivera Schatz</i>)	BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO (<i>Sin enmiendas</i>)	Para enmendar el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de realizar una enmienda técnica para aclarar que la contribución especial sobre primas contenida en el referido artículo no es de aplicación a los aseguradores cooperativos.
P. DEL S. 102 (<i>Por el señor Martínez Santiago</i>)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA (<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>)	Para crear la “Ley de Brazos Abiertos para Recién Nacidos” con el fin de establecer el sistema por el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un lugar designado, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada o enjuiciada, en o antes de transcurridas 72 horas de su nacimiento, siempre y cuando el recién nacido no presente signos de abuso o maltrato.
P. DEL S. 198 (<i>Por el señor Correa Rivera</i>)	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES (<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>)	Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico”, a los fines de requerirle al Administrador de la Agencia, el incluir información relativa al nombre con el cual han sido denominados los residenciales públicos en el portal de Internet de la dependencia, para que tanto los moradores <u>residentes</u> de los mismos, así como, la comunidad

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 36	HACIENDA	en general, puedan accederla y orientarse sobre el significado, origen y biografía del nombre de la persona escogida; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Padilla Alvelo)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en los subincisos 10, 14, 53 y 59, inciso C, Apartado A Distrito Senatorial Núm. 2 Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta 1433-2004, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.
R. C. DEL S. 37	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil novecientos (2,900) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en el subinciso 2, inciso F, Sección 1, de la Resolución Conjunta 188-2005, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares y en el subinciso a, inciso 17, Apartado B, Sección 1, de la Resolución Conjunta 29-2011, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.
<i>(Por la señora Padilla Alvelo)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	
R. DEL S. 92	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, que realice <u>realizar</u> una investigación sobre la situación fiscal y administrativa de todos los componentes del Departamento de Educación de Puerto Rico, en aras de mejorar los servicios que brinda dicha Agencia; conocer sus programas, necesidades y dificultades; y para otros asuntos relacionados.
<i>(Por el señor Muñiz Cortés)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i>	

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea

1ra Sesión

Legislativa

Ordinaria

Original

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 59

INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS

29 de marzo de 2017

ARC

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 59, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo que apruebe esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 59, según radicado, tiene el propósito de enmendar el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de realizar una enmienda técnica para aclarar que la contribución especial sobre primas contenida en el referido artículo no es de aplicación a los aseguradores cooperativos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como es sabido, el cooperativismo es un sistema socioeconómico que utiliza la justicia económica y la cooperación social en la búsqueda de la liberación y el perfeccionamiento integral del ser humano. Asimismo, es reconocido que la política pública vigente en Puerto Rico es la de promover e incentivar el desarrollo y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo, del cual forman parte los aseguradores cooperativos. Ello dado que los aseguradores cooperativos, no solo son un sector importante de nuestra economía, sino que además cumplen una importante función social en favor de las comunidades y del pueblo puertorriqueño en general.

Conforme al principio enunciado, en Puerto Rico rige una legislación de avanzada que reconoce y dota de una exención contributiva absoluta, salvo cuando expresamente se disponga en contrario, al movimiento cooperativista.

El Artículo 34.180 del Código de Seguros provee las exenciones aplicables a todo asegurador cooperativo el cual dispone que la exención contributiva de ésta, incluirá las

exenciones concedidas por la ley al resto de las cooperativas en Puerto Rico. Es decir, el asegurador cooperativo goza de todas las exenciones que tienen las cooperativas dentro y fuera del Código de Seguros. Ello incluye la exención contenida en la Ley 239-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004". El Artículo 23 de la referida ley, otorga una exención absoluta a las cooperativas. En lo pertinente, el Artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas lee como sigue:

- (a) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

La exención contributiva contenida en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, es tan abarcadora que posterior a ella los legisladores han especificado expresamente cuando una contribución va a ser aplicable a las cooperativas. Ejemplo de ello es la Ley 7-2009, mediante la cual se dispuso expresamente una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto del ingreso neto de las cooperativas para el año contributivo.

De igual forma en el 2013, con la Ley 40-2013 que es la misma que estableció la Contribución Especial sobre Primas, se enmendó la Ley 239-2004 para que las cooperativas tributaran el Impuesto de Ventas y Uso ("IVU").

 Dado que las cooperativas, incluyendo los aseguradores cooperativos, no son contribuyentes, cuando se ha querido omitir la regla general de cero contribución, se han realizado enmiendas específicas para disponer su aplicación al sector social cooperativista. Ello no se hizo respecto a la contribución especial sobre primas, a pesar del hecho que en la misma ley se dispuso expresamente que sí estarían sujetas las cooperativas al pago del IVU. Aun así, la administración de Alejandro García Padilla intentó ampliar la aplicación de dicha contribución especial mediante una interpretación de la pasada Comisionada de Seguros, Angela Wayne, la cual dispone que dicha contribución sí es de aplicación a los aseguradores cooperativos, contrario a la trayectoria legislativa. A pesar que la imposición por parte de la Comisionada fue paralizada por un tribunal, lo cierto es que la incertidumbre podría afectar la clasificación de los aseguradores cooperativos en Puerto Rico, otorgada por AM Best. Ello sería nefasto para el movimiento cooperativo, lo que a su vez sería detrimental para la ya maltrecha economía de Puerto Rico.

Con el Proyecto del Senado 59 lo que se persigue es destacar el compromiso de la Asamblea Legislativa con el movimiento cooperativo. La práctica legislativa ha sido

disponer expresamente cuando una contribución es de aplicación a este sector. Mediante esta pieza legislativa se realiza una enmienda técnica a los fines de aclarar que la contribución especial sobre primas impuesta en el Artículo 7.022 del Código de Seguros de Puerto Rico no es de aplicación a los aseguradores cooperativos por su naturaleza exenta.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, indicó a través de su presidente, Dr. Carlos Méndez David que favorecen el Proyecto del Senado 59 ya que: (1) promueve a entidades de la economía social que el Estado, a través de sus leyes y acciones ejecutivas, debe promover; (2) porque no surge del lenguaje del artículo 7.022 del Código de Seguros, que la intención legislativa haya sido que la contribución especial sobre primas fuera de aplicación a los aseguradores cooperativos; (3) porque aclara la extensión de aplicabilidad del impuesto a la Rama Ejecutiva y al Poder Judicial y; (4) reduce la incertidumbre que podría afectar la clasificación de crédito de los aseguradores cooperativos y su acceso a los mercados de capital.

La liga de Cooperativas, a través de su directora ejecutiva, Mildred Santiago Ortiz, endosa la pieza legislativa ya que persigue insertar una disposición directamente en el Código de Seguros de Puerto Rico para disipar cualquier duda sobre la aplicación de la exención contributiva sobre las primas que actualmente amparan las Centrales Cooperativas de Seguro organizadas en Puerto Rico. Argumentan que la exención contributiva a las cooperativas tiene su génesis en la función social del modelo y fue consagrada en la legislación que los rige desde la Ley 291 del 9 de abril de 1946 conocida como la Ley General de Sociedades Cooperativas hasta el presente. Aseguran que las aseguradoras cooperativas de Puerto Rico, organizadas bajo el Código de Seguros de Puerto Rico, han estado exentas del pago de cualquier tipo de contribución desde el 1946. Reiteran su apoyo al Proyecto del Senado 59, ya que entienden que ante la duda suscitada por la ausencia de una disposición específica en la legislación especial aplicable al mercado de seguros en Puerto Rico, creen prudente y necesario el reconocimiento de la política pública antes expuesta, mediante la aprobación de esta pieza legislativa.

Por su parte, la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS") manifestó que ante el perfil financiero de la Cooperativa de seguros Múltiples y de COSVI la propuesta establecida en el Proyecto del Senado 59 de eximir a los aseguradores cooperativos del pago de la contribución especial sobre primas del artículo 7.022 del Código de Seguros les posibilitaría a estos disponer de capital adicional para solventar las operaciones de sus negocios, en momentos en que su solvencia se ha visto mermada en los pasados años. Entiende la OCS que eso serviría a su vez de estímulo para revitalizar la situación

financiera de dichos aseguradores cooperativos, sector muy importante en la economía de Puerto Rico y que también cumple con una importante función social a favor de las comunidades y del pueblo puertorriqueño en general.

Se le solicitaron comentarios sobre el Proyecto del Senado 59 al Departamento de Hacienda por entenderse que la pieza pudiera tener algún impacto en ellos, sin embargo a pesar de los múltiples intentos estos no sometieron los mismos. De igual modo, se solicitaron comentarios a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas, sin embargo la organización no hizo llegar a esta Comisión su postura a pesar de las múltiples llamadas y comunicaciones a esos fines.

CONCLUSIÓN

El sector cooperativista del país juega un rol muy importante sobre todo en los momentos de grandes retos fiscales que vive Puerto Rico. Tradicionalmente la Asamblea Legislativa ha dejado claro cuando quiere o no impactar a este sector con alguna contribución. Eso no ocurrió con respecto a la contribución especial sobre primas establecida en el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico. Desafortunadamente, una interpretación de la ley hecha bajo la pasada administración pone en riesgo ahora al sector cooperativo. Pues si tal y como interpretó la pasada Comisionada de Seguros, Angela Wayne, se le aplica la contribución especial sobre primas a las aseguradoras cooperativas esto podría afectar la clasificación de los aseguradores cooperativos en Puerto Rico, otorgada por AM Best. Lo que a su vez, sería terrible para el movimiento cooperativo y para la economía de Puerto Rico. Es por lo antes expuesto que resulta imperativo que la Asamblea Legislativa aclare la intención de excluir a las aseguradoras cooperativas de tal disposición y ese es el propósito de esta legislación que hoy nos ocupa. En términos del impacto que esta pieza legislativa pudiera tener en los recaudos actuales del Departamento de Hacienda, se entiende que es ninguno, puesto que nunca hubo un ingreso ya que la intención de la pasada Comisionada de Seguros fue detenida por los tribunales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo que se apruebe del Proyecto del Senado 59 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 59

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de realizar una enmienda técnica para aclarar que la contribución especial sobre primas contenida en el referido artículo no es de aplicación a los aseguradores cooperativos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es sabido, el cooperativismo es un sistema socioeconómico que utiliza la justicia económica y la cooperación social en la búsqueda de la liberación y el perfeccionamiento integral del ser humano.¹ Asimismo, es reconocido que la política pública vigente en Puerto Rico es la de promover e incentivar el desarrollo y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo, del cual forman parte los aseguradores cooperativos. Ello dado que los aseguradores cooperativos, no solo son un sector importante de nuestra economía, sino que además cumplen una importante función social en favor de las comunidades y del pueblo puertorriqueño en general.

Conforme a el principio enunciado, en Puerto Rico rige una legislación de avanzada que reconoce dota de una exención contributiva absoluta, salvo cuando expresamente se disponga en contrario, al movimiento cooperativista.

El Artículo 34.180 del Código de Seguros provee las exenciones aplicables a todo asegurador cooperativo el cual dispone que la exención contributiva de ésta, incluirá las exenciones concedidas por la ley al resto de las cooperativas en Puerto Rico. Es decir, el asegurador cooperativo goza de todas las exenciones que tienen las cooperativas dentro y fuera del Código

¹ Exposición de Motivos Ley General de Sociedades Cooperativas

de Seguros. Ello incluye la exención contenida en la Ley 239-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”.² El Artículo 23 de referida ley otorga una exención absoluta a las cooperativas. En lo pertinente, el Art 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas lee como sigue:

(a) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

La exención contributiva contenida en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, es tan abarcadora que posterior a ella los legisladores hemos especificado expresamente cuando una contribución va a ser aplicable a las cooperativas. Ejemplo de ello es la Ley 7-2009, mediante la cual se dispuso expresamente una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto del ingreso neto de las cooperativas para el año contributivo.

De igual forma en el 2013, con la Ley 40-2013 que es la misma que estableció la Contribución Especial sobre Primas, se enmendó la Ley 239-2004 para que las cooperativas tributaran el I.V.U.

RAM
Dado que las cooperativas, incluyendo los aseguradores cooperativos, no son contribuyentes, cuando se ha querido preterir la regla general de cero contribución, se han realizado enmiendas específicas para disponer su aplicación al sector social cooperativista. Ello no se hizo respecto a la contribución especial sobre primas, a pesar del hecho que en la misma ley se dispuso expresamente que sí estarían sujetas las cooperativas al pago del I.V.U. Aun así, la administración de Alejandro García Padilla intentó ampliar la aplicación de dicha contribución especial mediante una interpretación de la Comisionada de Seguros Angela Wayne, la cual dispone que sí es de aplicación a los aseguradores cooperativos, contrario a la trayectoria legislativa. A pesar que la imposición por parte de la Comisionada fue paralizada por un tribunal, lo cierto es que la incertidumbre podría afectar la clasificación de los aseguradores cooperativos en Puerto Rico, otorgada por AM Best. Ello sería nefasto para el movimiento cooperativo, lo que a su vez sería detrimental para la ya maltrecha economía de Puerto Rico.

² 5 L.P.R.A. § 4381

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del movimiento cooperativo y está comprometida con el mismo. Asimismo reconoce que históricamente la práctica legislativa ha sido disponer expresamente cuando una contribución le es de aplicación. Es por ello que mediante la presente ley realiza una enmienda técnica a los fines de aclarar que la contribución especial sobre primas impuesta en el Artículo 7.022 del Código de Seguros de Puerto Rico no es de aplicación a los aseguradores cooperativos por su naturaleza exenta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 7.022. — Contribución Especial sobre Primas.

5 (a) Se impondrá, cobrará y pagará, además de cualquier otra contribución impuesta
6 por este Código o por la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de
7 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a cada asegurador, para los años contributivos
8 comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2012, una contribución especial sobre
9 primas de uno por ciento (1%) en adición a la contribución sobre primas dispuesta en el
10 Artículo 7.020 de esta Ley.

11 ...

12 (b) La contribución especial descrita en el inciso (a) no será aplicable a las primas
13 devengadas de *aseguradores cooperativos*, a las primas devengadas de Medicare Advantage,
14 Medicaid, a las primas devengadas del programa Mi Salud, ni a anualidades.

15 Artículo 2. - Vigencia

16 Esta ley comenzará a regir de forma inmediata, luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 102

INFORME POSITIVO

28 de marzo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo el informe del P. del S 102, recomendando su aprobación, según enmendado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S 102 tiene el propósito establecer el sistema por el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un lugar designado, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada o enjuiciada, en o antes de transcurridas 72 horas de su nacimiento, siempre y cuando el recién nacido no presente signos de abuso o maltrato.

El Artículo 118 del Código Penal de Puerto Rico 2012, dispone que: "Todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con intención de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Este artículo de nuestro Código Penal busca penalizar a toda aquella persona que

abandone a un menor con la intención de desampararlo. Conocer las razones que llevan a una madre a abandonar a su hijo, o más aun, determinar que dicho abandono ha sido con plena intención de desampararlo, nos llevaría a la generalización de un problema que a todas luces es individual, particular y emocionalmente irracional.

La medida no pretende enmendar las leyes relacionadas al maltrato de menores, ni mucho menos justificar ni validar el abandono de menores. Esta legislación representa una excepción exclusiva para casos donde las víctimas son los recién nacidos. Esta legislación pretende además, servir como opción al aborto y a los riesgos que esta práctica médica representa para aquellas mujeres que desean terminar con su embarazo o la decisión de abandonar al recién nacido para ocultar su preñez y eventual parto, debido a personalísimas razones y particulares consecuencias. Se establecen mediante esta ley los lugares designados para recibir al recién nacido y se delega en el Departamento de la Familia el establecer un protocolo para estos casos.

Aunque socialmente se entiende que el abandono de un menor es un delito abominable y punible por disposición de ley, la primera prioridad del Estado debe ser garantizar la vida y la salud del infante abandonado. Debe pues el Estado abrir sus brazos a estos pequeños hermanos nuestros. Para eso la medida busca desarrollar una política de brazos abiertos para los recién nacidos, expandiendo los lugares designados para que una madre sin renunciar a su confidencialidad pueda llevar al recién nacido para que este pueda tener una familia, a través del proceso de adopción del estado, a través del Departamento de la Familia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó la medida. Para realizar dicha evaluación recibió las correspondientes ponencias y realizó un análisis extenso de la misma.

Esta medida es dirigida a identificar, proteger y atender a los recién nacidos. Le da la oportunidad a la madre, de llevarlo a los lugares designados, los cuales mediante esta medida se expanden, para que estos puedan entrar al proceso de adopción preservando así la vida de los más desvalidos de la sociedad.

La Comisión tuvo ante sí las ponencias que se discuten a continuación:

1. Departamento de la Familia, señalan estos que conforme a la Información provista por la Administración de Familias y Niños para noviembre de 2016, existían bajo la modalidad de abandono, 286 menores en el Departamento de la Familia. Enumera una serie de medidas legislativas que se han aprobado para proteger a los menores, dirigidas al castigo de las personas que les ocasionan daños. Mencionan la Ley 338-1998, conocida como la "Carta de Derechos del Niño"; Ley 246-2011, conocida como "Ley para la seguridad y Bienestar de los Menores"; Ley 186-2009 conocida como la "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción"; Artículo 118 del Código Penal. Entiende que todas esas medidas buscan de una manera u otra proteger a los menores de edad garantizándoles la oportunidad de educarse y criarse en hogares donde se les brinde amor, estabilidad y se satisfagan sus necesidades físicas y emocionales.

Conforme a la ley de adopción se definieron los procedimientos por ellos para los procesos de entrega voluntaria y que fomenta que la madre entregue a su hijo recién nacido de manera voluntaria y sin temor a incurrir en conducta criminal por el delito de abandono.

Estos favorecen toda medida que promueva la seguridad y bienestar de los menores recién nacidos, así como aquellas que provean opciones para que una madre pueda entregar a su hijo recién nacido sin temor a ser penalizada, por lo que favorecen la aprobación de la medida.

2. Departamento de Salud. Indican en su ponencia que luego de

examinar el contenido del Proyecto la División de Madres y Niños del Departamento de Salud, concluye que no tiene ningún comentario que contribuir dado que bajo su apreciación, el proyecto no tiene ningún área donde el Departamento tenga inherencia.

Entienden que el propósito del proyecto es de inherencia del Departamento de la Familia y del Departamento de Justicia. Que por ende endosan el Proyecto.

3. Departamento de la Policía. Entienden que varias de las disposiciones de la medida ya están atendidas por la ley 186-2009, conocida como " Ley de la Reforma Integral de los procesos de adopción." Que dicha ley contempla la entrega de un menor de 0 a 3 años, ya bien a un hospital o a una agencia de adopción, sin que la madre o el padre que ostentan la patria potestad, puedan ser procesadas bajo el Código Penal. Lo que recomiendan es enmendar la sección 13 de la ley citada para atemperarla a la realidad jurídica actual.

No recomiendan incluir que se añada a la ley, el entregar a los menores a los cuarteles de policía por motivos de seguridad. Allí hay celdas, personas arrestadas, en adición a que los policías no poseen el adiestramiento apropiado ni el equipo para atender el menor, en lo que se presenta el Departamento de la Familia.

4. Departamento de Justicia. Entienden que la Ley 186-2009 conocida como "Ley de la Reforma Integral de los Procesos de Adopción", el gobierno dio un paso determinante como sociedad en la lucha contra el abandono , maltrato y menosprecio de nuestra niñez. Esta ley está enmarcada en la finalidad de lograr que los menores bajo el sistema de protección tuvieran una alternativa real de un plan de permanencia en su vida mediante la adopción.

Conforme a la misma se estableció un Registro Estatal Voluntario de Adopción en Puerto Rico y se enmendaron varias leyes que manejan los procesos de protección de menores. La Ley 8-1995 y Ley 9-1995 enfocó la política pública al bienestar del menor y a la unidad familiar.

Destacan que la ley de adopción constituyó una alternativa real y una opción de amor, a beneficio de todos, cuando por diversas circunstancias nuestros niños no

encontraban en sus padres biológicos el amor y el afecto que por derecho natural debían recibir. Logró más posibilidades para que los menores maltratados pudieran tener una vida plena.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm., 165-2010, dicha Sección 13 fue enmendada a los fines de incluir a las agencias de adopción acogidas al programa de entrega voluntaria de menores, como un refugio seguro donde una madre pudiera entregar al menor recién nacido. Eventualmente, la Ley Núm. 186-2009 sufrió otra enmienda en su Sección 13 mediante la Ley Núm., 247-2011 a los efectos de ampliar el concepto de refugio seguro. De esta manera, se extendió la posibilidad de la entrega voluntaria a menores desde cero (0) a tres (3) años, sin que ello tuviera repercusiones penales en los padres con patria potestad. Esa entrega voluntaria estaba sujeta a que el menor no tuviese signos de maltrato. La Sección 13:

"Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento de un sistema mediante el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un hospital público o privado, según definido en el Artículo 2, de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud" o en una Agencia de Adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada, procesada o enjuiciada, antes de transcurridas setenta y dos (72) horas a partir del nacimiento del infante, siempre y cuando este no presente señales de abuso o maltrato. De lo contrario, el hospital activará el protocolo existente que se sigue en los casos de maltrato de menores."

La madre que entregue al infante en o antes de transcurridas las setenta y dos (72) horas de su nacimiento, no incurrirá en el delito de abandono de menores, según establecido en el Artículo 132 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", si entrega al mismo voluntariamente en un hospital público, privado o agencia de adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro. El infante será entregado al personal destacado en el hospital público o privado, quienes estarán en obligación de recibir la custodia física del recién nacido y comunicarse de inmediato con el Departamento de la Familia. El Departamento de la Familia vendrá obligado a comenzar de inmediato con el trámite de adopción. En el caso de entrega en las agencias de adopción acogidas al programa de entrega

voluntaria de menores o de refugio seguro, estas tendrán que contar con el personal adecuado para la entrega y recibo de los mismos. Será deber de estas agencias de adopción, el informar al público en general que cuentan con un programa de entrega voluntaria de menores y de refugio seguro. Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un formulario sobre el historial médico del recién nacido. Este formulario no incluirá información que pueda comprometer la confidencialidad de la madre. De esta negarse a completar el formulario, el hospital no estará impedido de recibir al recién nacido.

Igualmente, la madre biológica o los padres biológicos o aquellos que ostenten la patria potestad sobre un(a) menor de edad, entre los 0 y tres (3) años, podrá hacer una entrega voluntaria del (de la) mismo(a) a un funcionario autorizado por el Departamento de la Familia o a la agencia de adopción a tales efectos, sin incurrir en el delito de abandono de menores, según establecido en el Código Penal de Puerto Rico, siempre y cuando este no presente señales de abuso o maltrato. A la persona que voluntariamente entregue el (la) menor, según aquí establecido, le asistirán los mismos privilegios que anteceden. El Departamento de la Familia vendrá obligado a comenzar de inmediato con el trámite de adopción.

El Departamento de la Familia, dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley, promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo a seguir, una vez el recién nacido este en su custodia física o en la del hospital público o privado."

Entiende que la ley de reforma integral contempla una propuesta más definida que la del Proyecto, al disponer específicamente los lugares que constituirán un refugio seguro para entregar a los niños recién nacidos por su madre sin que se entienda como abandono de menores. También se permite la entrega voluntaria de menores de cero a tres años. Entienden están imposibilitados de recomendar la aprobación de este proyecto de ley, dado que los lugares ya dispuestos por ley, entiéndase hospitales públicos y privados o agencias de adopción, cuentan con las facilidades, personal y los mecanismos operacionales para recibir menores en las edades contempladas para una entrega voluntaria .

5. Oficina de la Procuradora de las Mujeres expone:

"Esta loable legislación contiene dos importantes vertientes. En primer término y según reza la Exposición de Motivos, "esta legislación representa una excepción

exclusiva para casos donde las víctimas son los recién nacidos." No obstante, dentro de la óptica despenalizadora que esta medida contempla, se encuentran aquellas madres que han dado a luz y que por circunstancias personalísimas no pueden asumir la crianza de su hijo recién nacido. Es mediante el compromiso de la OPM en desarrollar acciones encaminadas a solucionar los problemas que enfrentan las mujeres, en este caso apoyando a todas las madres que estén atravesando por tan difícil situación, que entendemos necesario que la OPM este incluida en la medida como agencia que brinde el apoyo necesario a todas estas madres complementándose ambas funciones en protección tanto a los niños recién nacidos y las madres afectadas.

Cabe señalar, que la OPM se enfrenta diariamente con situaciones que afectan el entorno familiar y personal de todas las mujeres. Dentro del contexto de la Ley 20-2001, Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres es inevitable el desligar un caso de violencia doméstica o discrimen con asuntos que impactan el intrínquilis de la familia puertorriqueña donde la mujer es o ha sido víctima o victimizada por el hecho de ser mujer.

Las complejas situaciones domésticas que enfrentan las mujeres que tocan nuestra puerta alcanza una sombrilla de ejemplos donde la mujer en su rol protagónico, busca una solución a sus situaciones que las encaminen hacia la obtención de una mejor calidad de vida.

En conclusión, encomiamos la iniciativa de la Asamblea Legislativa para dirigir esfuerzos hacia la protección del bienestar y dignidad de la mujer. Además, compartimos esta preocupación y reconocemos la importancia de garantizar la vida y la salud de los infantes en peligro de ser abandonados proveyendo opciones viables a su alcance en protección de su salud física y emocional."

Conclusión:

Como expresáramos al analizar la intención de la medida, esta no pretende enmendar las leyes relacionadas al maltrato de menores, ni mucho menos justificar ni validar el abandono de menores. La misma representa una excepción exclusiva para casos donde las víctimas son los recién nacidos. Esta legislación pretende además, servir como opción al aborto y a los riesgos que esta práctica médica representa para aquellas mujeres que desean terminar con su embarazo o la decisión de abandonar al recién nacido para ocultar su preñez y eventual parto, debido a personalísimas razones y particulares consecuencias. Se establecen mediante esta ley los lugares designados para recibir al recién nacido y se delega en el Departamento de la Familia el establecer un protocolo para estos casos.

Como surge de las ponencias, existen varias leyes que atienden el maltrato de menores. Que la ley de adopción vigente permite los centros seguros donde dejar a un menor en adopción. Esto es los hospitales públicos y privados o agencias de adopción, cuentan con las facilidades, personal y los mecanismos operacionales para recibir menores en las edades contempladas para una entrega voluntaria.

No obstante el propósito fundamental de la medida es establecer el sistema por el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido de menos de 72 horas, pueda entregarlo para adopción. Que lo haga en un lugar designado, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada o enjuiciada, antes de transcurridas dichas horas de su nacimiento, siempre y cuando el menor no presente signos de abuso o maltrato.

Se establece claramente que no incurrirá en delito ni le será de aplicación el Artículo 118 del Código Penal de Puerto Rico 2012 a aquella madre de un recién nacido que en o antes de transcurridas 72 horas de su nacimiento, que haga entrega voluntaria del recién nacido en aquellos lugares dispuestos por esta Ley.

El recién nacido se entregará al personal destacado en el lugar designado. El personal estará obligado a recibir la custodia física del recién nacido. Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un cuestionario sobre el historial del recién nacido. Este cuestionario no incluye ninguna información que pueda comprometer la confidencialidad de la madre.

El Departamento de la Familia establecerá el protocolo a seguir una vez el recién nacido esté en custodia física del lugar designado. El Departamento de la Familia tendrá la obligación de comenzar con el procedimiento de adopción según dispuesto por ley así como también llevar a cabo los trámites necesarios para ubicar al recién nacido en un hogar sustituto.

Establece como lugares designados los siguientes:

1. todo hospital público o privado
2. estaciones de bomberos

3. toda dependencia policiaca municipal o estatal
4. toda dependencia del Departamento de la Familia
5. iglesias
6. Facilidades de hogares sustitutos reconocidos por el Departamento de la Familia.

El proyecto es una ley especial dirigida a la madre parida que no pueda atender al menor recién nacido, de no más de setenta y dos horas, para que pueda llevarlo a un lugar designado. El Departamento de la Familia estará obligado a recibir al menor, protegiendo la confidencialidad de la madre y asegurándose mediante formulario tener la información del menor. Para ello deberá establecer un protocolo, no un reglamento.

Aumenta los lugares donde la madre podrá llevar al recién nacido dentro de las 72 horas. Es decir una ley especialmente dirigida a estos casos, que amplía la manera de entregar al menor, los lugares donde hacerlo y la creación de un protocolo.

MSB
No obstante nos convencen y persuaden a recomendar enmiendas al proyecto, la ponencia del Departamento de la Policía, que por motivos de seguridad no deben estar los cuarteles; y la postura de la Oficina de la Procurador de las Mujeres de añadir a su oficina como lugar de apoyo a la mujer, obviamente preservando la confidencialidad del acto de entrega del recién nacido para ser dado en adopción. A esta Comisión no nos convence la postura del Departamento de Justicia de no aumentar los lugares donde llevarlos, por ser claramente contrario al propósito de la ley.

Esta Honorable Comisión de Bienestar Social y Asunto de la Familia, luego de haber evaluado las ponencias, recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social Y Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 102

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la “Ley de Brazos Abiertos para Recién Nacidos” con el fin de establecer el sistema por el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un lugar designado, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada o enjuiciada, en o antes de transcurridas 72 horas de su nacimiento, siempre y cuando el recién nacido no presente signos de abuso o maltrato.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho del ser humano a la vida, a protección de ley contra ataques abusivos a su honra y la prohibición a la pena de muerte, son principios esenciales que recoge nuestra Constitución en su Carta de Derechos. El Poder Legislativo tiene la facultad, la responsabilidad y el deber moral de impulsar medidas legislativas dirigidas a fomentar y garantizar estos derechos, más aun, cuando éstos, son amenazados y violentados en contra de personas desvalidas e indefensas. El pueblo puertorriqueño vive, siente y comparte su indignación cuando recibe noticias sobre el abandono de un recién nacido. En muchas ocasiones, estos recién nacidos son encontrados por personas particulares que por gracia divina han estado en el lugar indicado al momento indicado. Desafortunadamente, en otras ocasiones, otros recién nacidos abandonados no han tenido la misma suerte.

La prensa del país ha reseñado innumerables casos de abandono de recién nacidos. Ante la amenaza de un crecimiento en esta desafortunada práctica, es necesario crear un método alternativo

que busque proteger al recién nacido. No podemos cruzarnos de brazo ante las noticias de encuentro de recién nacidos en condiciones y lugares no aptos e higiénicos.

El Artículo 118 del Código Penal de Puerto Rico 2012, dispone que; “todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con intención de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Este artículo de nuestro Código Penal busca penalizar a toda aquella persona que abandone a un menor con la intención de desampararlo. Conocer las razones que llevan a una madre a abandonar a su hijo, o más aun, determinar que dicho abandono ha sido con plena intención de desampararlo, nos llevaría a la generalización de un problema que a todas luces es individual, particular y emocionalmente irracional.

Esta legislación no pretende enmendar, ni mucho menos justificar ni validar el abandono de menores. Esta legislación representa una excepción exclusiva para casos donde las víctimas son los recién nacidos. Esta legislación pretende además, servir como opción al aborto y a los riesgos que esta práctica médica representa para aquellas mujeres que desean terminar con su embarazo o la decisión de abandonar al recién nacido para ocultar su preñez y eventual parto, debido a personalísimas razones y particulares consecuencias. Se establecen mediante esta ley los lugares designados para recibir al recién nacido y se delega en el Departamento de la Familia el establecer un protocolo para estos casos.

Aunque socialmente se entiende que el abandono de un menor es un delito abominable y punible por disposición de ley, la primera prioridad del Estado debe ser garantizar la vida y la salud del infante abandonado. Debe pues el Estado abrir sus brazos a estos pequeños hermanos nuestros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Título
- 2 Sección 1. – Esta ley se conocerá como “Ley de Brazos Abiertos para Recién
- 3 Nacidos”
- 4 Artículo 2. – Definiciones

1 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se
2 expresan:

3 (a) “madre” significa madre biológica del recién nacido

4 (b) “lugar designado” significa:

5 1. todo hospital público o privado

6 2. estaciones de bomberos

7 ~~3. toda dependencia policíaca municipal o estatal~~

8 4.3 toda dependencia del Departamento de la Familia

9 ~~5~~ 4. iglesias

10 6 5. facilidades de hogares sustitutos reconocidos por el Departamento de la Familia

11 (c) “personal” significa cualquier empleado o funcionario que trabaje en el lugar
12 designado para la entrega del recién nacido.

13 Artículo 3. – Propósito

14 El propósito fundamental de esta Ley establece el sistema por el cual una madre, antes de
15 considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un lugar designado, de manera
16 confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada o enjuiciada, antes de transcurridas 72
17 horas de su nacimiento, siempre y cuando el menor no presente signos de abuso o maltrato.

18 Artículo 4. – Disposición legal

19 Sección 1. – No incurrirá en delito ni le será de aplicación el Artículo 118 del Código
20 Penal de Puerto Rico 2012 a aquella madre de un recién nacido que en o antes de
21 transcurridas 72 horas de su nacimiento, haga entrega voluntaria del recién nacido en
22 aquellos lugares dispuestos por esta Ley.

1 Sección 2. – El recién nacido se entregará al personal destacado en el lugar designado.

2 Este personal está en la obligación de recibir la custodia física del recién nacido.

3 Sección 3. – Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un cuestionario

4 sobre el historial del recién nacido. Este cuestionario no incluye ninguna información que

5 pueda comprometer la confidencialidad de la madre. Se proveerá a la madre dentro de un

6 estricto marco de confidencialidad la oportunidad de recibir apoyo de la Oficina de la

7 Procuradora de Mujeres. De la madre solicitar la ayuda, la Oficina de la Procuradora de las

8 mujeres tendrá la obligación de proveer todas las ayudas que tenga disponibles conforme a

9 su ley habilitadora.

10 Sección 4. – El Departamento de la Familia establecerá el protocolo a seguir una vez el

11 recién nacido esté en custodia física del lugar designado.

12 Sección 5. – El Departamento de la Familia tendrá la obligación de comenzar con el

13 procedimiento de adopción según dispuesto por ley así como también llevar a cabo los

14 trámites necesarios para ubicar al recién nacido en un hogar sustituto.

15 Artículo 5. – Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

MB

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
de marzo de 2017

Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. del S. 198

AL SENADO DE PUERTO RICO

AR1
RECIBIDO MAR 20 17 PM 4:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

h
La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 198, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 198 añade un nuevo inciso (s) al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico”, a los fines de requerirle al Administrador de la Agencia, el incluir información relativa al nombre con el cual han sido denominados los residenciales públicos en el portal de Internet de la dependencia, para que tanto los residentes de los mismos, así como, la comunidad en general, puedan accederla y orientarse sobre el significado, origen y biografía del nombre de la persona escogida; y para otros fines relacionados.

HALLAZGOS

Para el análisis de la presente medida, se le solicitó al Secretario del Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico, Lcdo. Fernando A. Gil Enseñat, un memorial explicativo el cual fue recibido el 7 de marzo de 2017. En su ponencia escrita, el Secretario indicó que el propósito de la Administración de Vivienda Pública (AVP) es lograr una administración de los residenciales públicos eficiente y con la flexibilidad necesaria para la ejecución de la política pública de manejar la calidad de vida en los residenciales públicos, fomentar la actividad

comunitaria y el desarrollo integral de los puertorriqueños que viven en dichos proyectos de vivienda.

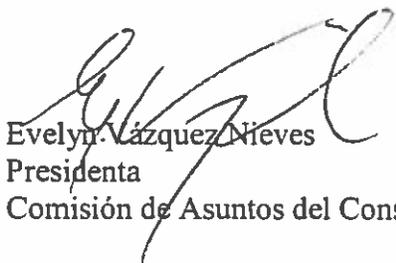
De acuerdo a sus expresiones, actualmente la AVP cuenta con cerca de 53,649 unidades de vivienda pública en 326 residenciales alrededor de toda la isla, incluyendo el Municipio de Vieques. De esos 326 residenciales, la gran mayoría han sido denominados con el nombre de alguna persona ilustre de Puerto Rico que se destacó en el área de las artes, la cultura y la sociedad.

Asimismo, entienden que es pertinente que la ciudadanía conozca quiénes fueron estas personas ilustres, sus aportaciones, su legado y la importancia de que dicha estructura lleve su nombre. De esta forma, el Departamento de Vivienda endosa esta medida reconociendo su importancia para los residentes de la Vivienda Pública.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por las consideraciones antes expuestas, entendemos que esta medida aporta a la educación y el conocimiento de la historia de nuestro pueblo, lo cual es positivo para nuestra ciudadanía. En estos tiempos donde la era digital y las redes sociales se apoderan de nosotros, hemos dejado atrás la historia de las personas que contribuyeron a nuestra formación como país. Es por esto que la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 198, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña, teniendo en cuenta que fomentará la cultura, la educación y mantendrá viva nuestra historia.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 198

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico”, a los fines de requerirle al Administrador de la Agencia, el incluir información relativa al nombre con el cual han sido denominados los residenciales públicos en el portal de Internet de la dependencia, para que tanto los ~~moradores~~ *residentes* de los mismos, así como, la comunidad en general, puedan accederla y orientarse sobre el significado, origen y biografía del nombre de la persona escogida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, existe una antigua tradición de rendirles tributo a figuras ilustres del pasado, relacionadas con nuestra historia y costumbres. Ciertamente, ha sido un honor reconocer a muchas de nuestras destacadas personalidades, quienes han llenado de gloria las páginas de nuestra historia. Las obras y acciones de estos personajes ilustres han dejado huellas indelebles en el desarrollo de nuestro pueblo, sirviendo de ejemplo a generaciones venideras.

Con lo anterior como telón de fondo, se creó una denominada Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas con el propósito de determinar los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos y autoriza los nombres que deben llevar las demás urbanizaciones y repartos en la zona metropolitana de San Juan y en los pueblos de la Isla. La Comisión debe escoger nombres de personas ilustres y otros relacionados con la historia, geografía y la tradición

puertorriqueña.

Lamentablemente, ha sido más que notable el desconocimiento de la ciudadanía en general, del por qué un edificio perteneciente al Estado lleva un determinado nombre. De lo anterior, surge la imperiosa necesidad de educar al pueblo para que reconozca a las personas que han merecido tal distinción y reciban la información pertinente de ~~los~~ aquellos hombres y mujeres puertorriqueños que le han servido bien a su este pueblo, y por lo cual merecen ser recordados. Ciertamente, esta práctica le daría sentido y significado al quehacer cultural, cívico, político, ~~ete~~ de nuestro pueblo y a nuestra historia colectiva.

Expuesto lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha tomado pasos acertados para lograr que el pueblo tome conocimiento de nuestros personajes ilustres. Mediante la Ley 160-2007, se enmendó la Ley Orgánica del Departamento de Educación, a los fines de requerirle al Secretario de dicha ~~Agencia~~ agencia, a que con la colaboración de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, incluyera la información relacionada al nombre de las escuelas de Puerto Rico en la página cibernética de la dependencia, para que tanto los estudiantes como la comunidad en general, puedan accederla y orientarse sobre el significado y origen del nombre de la escuela que interesen.

Igualmente, la Ley 38-2012 enmendó la ley que da origen a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas para que el referido organismo elabore y mantengan, en continua revisión, un listado de las denominaciones hechas en Puerto Rico, que el mismo sea divulgado y accedido vía Internet con el propósito de que la ciudadanía general, puedan accederla y orientarse sobre el significado y origen de las mismas.

En lo que atañe a la presente legislación, es de rigor señalar que la Ley Núm. 66 del 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico”, creó la Administración de Vivienda Pública, adscrita al Departamento de la Vivienda. Esta agencia gubernamental tiene esencialmente la función de administrar el programa de vivienda pública y de los residenciales públicos del país. En la ley se estableció que los poderes y facultades de la Administración serán ejercidos por un

Administrador, nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Esta dependencia tiene como deber principal ~~que~~ poner en vigor la política pública sobre la administración, mantenimiento y servicios al ciudadano en los residenciales públicos del país. La referida política pública va dirigida a ofrecer una mejor calidad de vida y mayor protección a los ciudadanos que habitan en dichas viviendas.

Al igual que se ha hecho con el Departamento de Educación y con la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, nos parece pertinente que la Administración de la Vivienda Pública, incluya información relativa al nombre con el cual han sido denominados los residenciales públicos en la página cibernética de la dependencia, para que tanto los ~~moradores~~ residentes de los mismos, así como, la comunidad en general, puedan accederla y orientarse sobre el significado, origen y biografía del nombre de la persona escogida.

En Puerto Rico, sobre 220,000 personas ~~habitan~~ residen en los cerca de 330 residenciales públicos existentes. Muchos de los cuales han sido denominados con el nombre de personas ilustres, no sólo a nivel de todo Puerto Rico, sino a nivel municipal, donde ubican los propios residenciales. Nos parece, más que importante, el que las personas que habitan estas comunidades conozcan el significado y origen del nombre con el cual fueron denominados las mismas. Por tanto, entendemos de alto interés público que la presente medida, sea aprobada con apremiante urgencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (s) al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 66 de 17 de
2 agosto de 1989, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 5.1.- Facultades del *(de la)* Administrador(a)

4 *El(la) Administrador(a) tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en esta*
5 *ley, las siguientes facultades y deberes:*

- 1 (a) ...
- 2 (s) *Establecerá aquellos procedimientos que entienda pertinente para que los*
- 3 *~~moradores~~ residentes de los residenciales públicos bajo su administración sean*
- 4 *debidamente orientados sobre el significado y origen del nombre con el cual han*
- 5 *sido denominadas las comunidades donde habitan. Además, incluirá la*
- 6 *información relativa al nombre con el cual han sido denominados todos los*
- 7 *residenciales públicos de Puerto Rico en el portal de Internet de la Agencia, a fin*
- 8 *de que tanto los residentes de los mismos, así como, la comunidad en general,*
- 9 *puedan accederla y orientarse sobre el significado, origen y biografía del nombre*
- 10 *de la persona escogida.”*

11 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No

12 obstante, se conceden ciento ochenta (180) días al (a la) Administrador(a) de de la Agencia para

13 que incluya la información relacionada al nombre con el cual han sido designado los

14 residenciales públicos de Puerto Rico en su página cibernética.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de marzo de 2017
Informe Positivo sobre la R. C. del S. 36

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2017 MAR 29 PM 4: 54
JH

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 36, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 36 (en adelante "R.C. del S. 36"), propone reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en los subincisos 10, 14, 53 y 59, inciso C, Apartado A Distrito Senatorial Núm. 2 Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta 1433-2004, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 1433-2004 (en adelante "R.C. 1433-2004"), asignó, bajo la custodia del Secretario de Hacienda, la cantidad de tres millones doscientos cuarenta mil (3,240,000) dólares, con cargo al Fondo General. Específicamente, el subinciso 10, inciso C, Apartado A, Sección 1 asignó la cantidad de mil (1,000) dólares al Centro Cristiano Yo Me Levantaré para la compra de tres congeladores. Además, el subinciso 14, inciso C, Apartado A, Sección 1 asignó la cantidad de mil (1,000) dólares al Equipo Juvenil Orioles de Bayamón para la compra de uniformes deportivos. Asimismo, el subinciso 53, inciso C, Apartado A, Sección 1 asignó la cantidad de mil (1,000) dólares a la Sra. Samarie Rivera Román y/o María I. Román para la compra de equipo asistido conocido como "Easy Stand 500" y "Swatch Brace" debido a la condición de perlesía cerebral. Igualmente, el subinciso 59, inciso C, Apartado A, Sección 1 asignó a la Sra. Yecenia Cruz Lebrón la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares para el pago de cirugía bariátrica debido a su condición de obesidad mórbida, apnea del sueño, presión alta y problemas músculo esqueléticos.

No obstante, luego de su aprobación y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

mu

Mediante la R.C. del S. 36, se pretende reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en los subincisos 10, 14, 53 y 59, inciso C, Apartado A Distrito Senatorial Núm. 2 Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta 1433-2004. Específicamente, el inciso 1, Apartado A, Sección 1 asigna la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares a la Sra. Norma De Jesús Morales para el pago de luz y gastos médicos de la niña Linoska Hernández Nieves. Asimismo, el inciso 2, Apartado A, Sección 1 asigna la cantidad mil (1,000) dólares a la Sra. Vianca Martínez Serrano para gastos de estudios universitarios. Además, el inciso 3, Apartado A, Sección 1 asigna la cantidad de mil (1,000) dólares al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón para gastos de premiaciones y misceláneos. Finalmente, el inciso 4, Apartado A, Sección 1 asigna la cantidad de mil (1,000) a la Escuela Superior Dr. Agustín Stahl para la compra de dos unidades de aire acondicionado para la biblioteca.

La Comisión de Hacienda, confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes mediante certificación remitida por el Municipio de Bayamón, el 7 de febrero de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" la R. C. del S. 36, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 36**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

Ira. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 36

5 de enero de 2017

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*
Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en los subincisos 10, 14, 53 y 59, inciso C, Apartado A Distrito Senatorial Núm. 2 Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta 1433-2004, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil quinientos
2 (4,500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en los subincisos 10, 14,
3 53 y 59, inciso C, Apartado A, Distrito Senatorial Núm. 2 Bayamón, Sección 1 de la
4 Resolución Conjunta 1433-2004, para el motivo que se detalla a continuación:

5 **A. MUNICIPIO DE BAYAMÓN:**

6 1. Norma De Jesús Morales

7 Urb. Santa Juanita Calle 34 00-20

8 Bayamón, P.R. 00956

9 Para pago de luz y gastos médicos de la

MPA

1	niña Linoska Hernández Nieves.	\$1,500
2	2. Vianca Martínez Serrano	
3	111 Sector La Ceiba Santa Olaya	
4	Bayamón, P.R. 00956	
5	Para gastos de estudios universitarios.	\$1,000
6	3. Salón de la Fama del Deporte de Bayamón	
7	Sr. Miguel J. Frau – Presidente	
8	Apartado 563	
9	Bayamón, P.R. 00960	
10	Para gastos de premiaciones y misceláneos.	\$1,000
11	4. Escuela Superior Dr. Agustín Stahl	
12	Prof. Oscar Hernández – Bibliotecario	
13	Calle Parque Esq. Betances #1 Bayamón Centro	
14	Bayamón, P.R. 00959	
15	Para la compra de dos unidades de	
16	acondicionadores de aire para la biblioteca.	\$1,000
17	TOTAL ASIGNADO	\$4,500

mpd

18 Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán
 19 parearse con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales.

20 Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
 21 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

1 Sección 4.- Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados
2 así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico
3 para el desarrollo de dichas obras.

4 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
5 su aprobación.

1/1/20

CERTIFICACION

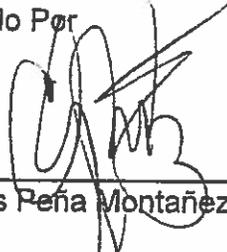
Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan dado hoy, 7 de febrero de 2017.

RC. 1433	10/26/2004	10.CENTRO CRISTIANO"YO ME LEVANTARE"	\$ 1,000.00
RC. 1433	10/26/2004	Equipo Juvenil Orioles de Bayamos Uniformes	\$ 1,000.00
RC. 1433	10/26/2004	53.SAMARIE RIVERA ROMAN/MARIA ROMAN EQUIPO	\$ 1,000.00
RC. 1433	10/26/2004	59.YECENIA CRUZ LEBRON CIRUGIA BARIATICA	\$ 1,500.00
RC 188	10/18/2005	F2. WALDINA SINISTERRA ALVARADO BAÑO PARA IMPEDIDO	\$ 2,500.00
R.C. 29	6/21/2011	2. MEJ. URB. BELLAS VISTA GARDENS	\$ 400.00
Total			\$7,400.00

SECRETARÍA DE PUERTO RICO
CALENDARIOS

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado Por



Sr. Carlos Peña Montañez
Director
Departamento de Finanzas

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de marzo de 2017
Informe Positivo sobre la R. C. del S. 37

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2017 MAR 28 PM 4: 54

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 37, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado Núm. 37** (en adelante "R.C. del S. 37"), propone reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil novecientos (2,900) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en los subinciso 2, inciso F, Sección 1 de la Resolución Conjunta 188-2005, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares y en el subinciso A, inciso 17, Apartado B, en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta 29-2011, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm.188-2005** (en adelante "R.C. 188-2005"), reasignó a varios municipios la cantidad de ochocientos setenta y seis mil doscientos ochenta dólares con tres centavos (876,288.03) dólares, para varios fines. Específicamente, el subinciso 2, inciso F, Sección 1 asignó al Municipio de Bayamón la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares para la construcción de un baño para impedidos de cinco (5) pies por ocho (8) pies, incluyendo: piso y sus losas, paredes y sus losas, una ventana, puerta y las losas en el área de la ducha, entre otros.

Asimismo, la **Resolución Conjunta Núm. 29-2011** (en adelante "R.C. 29-2011") asignó a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de diecinueve millones ochocientos once mil seiscientos cincuenta y cinco dólares (19,811,655) para la realización de obras y mejoras permanentes. Específicamente, el subinciso A, inciso 17, Apartado B, Sección 1 asignó la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares al Municipio de Bayamón para obras y mejoras permanentes a las áreas recreativas de la Urbanización Bella Vista Gardens, a través de la Secretaria de Recreación y Deportes Municipal.

MMA

No obstante, luego de su aprobación y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas antes citadas.

Mediante la **R.C. del S. 37**, se reasignan la cantidad de dos mil novecientos (2,900) dólares, al Municipio de Bayamón para mejoras al Salón Vagón de la Escuela Especializada en Desarrollo de Talentos José Campeche.

La Comisión de Hacienda, confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes de ambas resoluciones mediante certificación remitida por el Municipio de Bayamón, el 7 de febrero de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

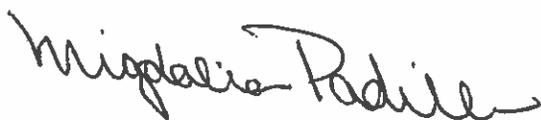
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" la R. C. del S. 37, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, previo y estudio y consideración recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 37**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 37

5 de enero de 2017

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil novecientos (2,900) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en el subinciso 2, inciso F, Sección 1, de la Resolución Conjunta 188-2005, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares y en el subinciso a, inciso 17, Apartado B, Sección 1, de la Resolución Conjunta 29-2011, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de dos mil novecientos
2 (2,900) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en el subinciso 2, inciso
3 F, Sección 1 de la Resolución Conjunta 188-2005, la cantidad de dos mil quinientos (2,500)
4 dólares y en el subinciso a, inciso 17, Apartado B, Sección 1, de la Resolución Conjunta 29-
5 2011, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares para ser utilizados según se desglosa a
6 continuación:

A. MUNICIPIO DE BAYAMÓN:

1. Para mejoras al Salón Vagón de la Escuela Especializada
en Desarrollo de Talentos José Campeche Calle Roble

1	Esq. Almendro Secc. 11, Santa Juanita	
2	Bayamón, P.R. 00956	\$2,900
3	TOTAL ASIGNADO	<u>\$2,900</u>

4 Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán
5 parearse con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales.

6 Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán
7 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

8 Sección 4.- Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados,
9 así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para el
10 desarrollo de dichas obras.

11 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de su aprobación.

max

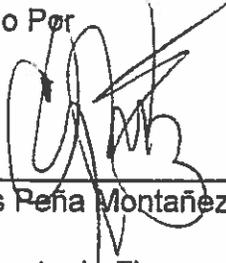
CERTIFICACION

Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan dado hoy, 7 de febrero de 2017.

RC. 1433	10/26/2004	10.CENTRO CRISTIANO"YO ME LEVANTARE"	\$ 1,000.00
RC. 1433	10/26/2004	Equipo Juvenil Orioles de Bayamos Uniformes	\$ 1,000.00
RC. 1433	10/26/2004	53.SAMARIE RIVERA ROMAN/MARIA ROMAN EQUIPO	\$ 1,000.00
RC. 1433	10/26/2004	59.YECENIA CRUZ LEBRON CIRUGIA BARIATICA	\$ 1,500.00
RC 188	10/18/2005	F2. WALDINA SINISTERRA ALVARADO BAÑO PARA IMPEDIDO	\$ 2,500.00
R.C. 29	6/21/2011	2. MEJ. URB. BELLAS VISTA GARDENS	\$ 400.00
		Total	\$7,400.00

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado Por



Sr. Carlos Peña Montañez
Director
Departamento de Finanzas

SELLADO DE PUERTO RICO
LENDARIOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de febrero de 2017

Informe sobre la R. del S. 92

RECIBIDO
RECIBIDO
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 92, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 92 propone que se realice una investigación sobre la situación fiscal y administrativa de todos los componentes del Departamento de Educación de Puerto Rico, en aras de mejorar los servicios que brinda dicha Agencia; conocer sus programas, necesidades y dificultades; y para otros asuntos relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 92, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodriguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 92

6 de febrero 2017

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, ~~que realice~~ realizar una investigación sobre la situación fiscal y administrativa de todos los componentes del Departamento de Educación de Puerto Rico, en aras de mejorar los servicios que brinda dicha Agencia; conocer sus programas, necesidades y dificultades; ~~y para otros asuntos relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece y garantiza la educación pública de nuestros niños. La Sección 5 de su Carta de Derechos establece que: “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.” Adicional a esto, la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como “Ley Orgánica del Departamento Educación de Puerto Rico, establece en su Declaración de Propósitos la base fundamental de lo que debe ser nuestro sistema educativo del Estado: “El estudiante es la razón de ser del sistema educativo y el maestro su recurso principal.”

Nuestros niños y jóvenes son y representan la esperanza para que nuestra Isla tenga lo mejor de sí. Un pueblo sin educación no puede progresar, un pueblo sin educación no puede brillar.

Es una realidad ineludible los múltiples problemas que el Departamento de Educación de Puerto Rico ha enfrentado por años. La Agencia fue creada conforme la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Orgánica del Departamento de Educación ~~Pública~~ de Puerto Rico, (Ley Núm. 149-1999), para garantizar una educación libre de costo que desarrolle las capacidades de todos los estudiantes.

AMS

Los deberes que le competen al Departamento de Educación se han visto entorpecidos por múltiples problemas que ha enfrentado por años, por ejemplo: la falta de maestros; falta de libros; falta de escuelas habilitadas; escasos recursos de seguridad; la deserción escolar; la falta de acción sobre fondos (tanto estatales como federales), entre otros. Teniendo esto presente y siendo una realidad imperante, no podemos conformarnos en señalar dichos problemas, sino que es nuestro deber ineludible actuar sobre ellos.

Por tanto, en aras de proveer las mejores herramientas para los estudiantes, servir de mano amiga a nuestros maestros, profesores y al personal que labora día a día, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio realizar una investigación sobre la situación fiscal y administrativa del Departamento de Educación de Puerto Rico.

RESUELVESE RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado
2 de Puerto Rico, ~~que realice~~ realizar una investigación sobre la situación fiscal y administrativa
3 de todos los componentes del Departamento de Educación de Puerto Rico, en aras de
4 mejorar los servicios que brinda dicha Agencia; conocer sus programas, necesidades y
5 dificultades; ~~y para otros asuntos relacionados.~~

6 Sección 2.- La Comisión deberá ~~rendir un informe final con los hallazgos, conclusiones~~
7 ~~y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas~~
8 ~~que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación en o antes del 30 de junio~~
9 ~~de 2020. No obstante lo anterior, la Comisión deberá de rendir informes parciales en cualquier~~
10 ~~momento, de entenderlo necesario, para cumplir con los propósitos establecidos en esta~~
11 Resolución informes parciales con hallazgos y recomendaciones durante el término de la
12 Decimoctava Asamblea Legislativa, y rendirá un informe final que contenga los hallazgos,
13 conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria.

14 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MMS.